REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)**
EXPEDIENTE:	**Nro. 110014003016 2021 00711 00**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO:	**JOSÉ IVAN GONZÁLEZ NAVARRETE Y OTROS.**

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** y en contra de **JOSÉ IVAN GONZÁLEZ NAVARRETE Y ANA MARÍA HUERTAS MENA,** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 1022343272.

1.1.- La suma de $3´385.954,16 m/cte, por concepto de cuotas de capital vencidas que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR
15/08/2020	$ 291.831,16
15/09/2020	$ 294.927,08
15/10/2020	$ 298.055,84
15/11/2020	$ 301.217,79
15/12/2020	$ 304.413,29
15/01/2021	$ 307.642,69
15/02/2021	$ 310.906,35
15/03/2021	$ 314.204,63
15/04/2021	$ 317.537,90
15/05/2021	$ 320.906,53
15/06/2021	$ 324.310,90
TOTAL	$ 3.385.954,16

1.2.- Los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co.,

modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- La cantidad de $8´623.641,10 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.50% efectivo anual, y que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR
15/09/2020	$ 876.819,33
15/10/2020	$ 873.690,57
15/11/2020	$ 870.528,62
15/12/2020	$ 867.333,12
15/01/2021	$ 864.103,72
15/02/2021	$ 860.840,06
15/03/2021	$ 857.541,78
15/04/2021	$ 854.208,51
15/05/2021	$ 850.839,88
15/06/2021	$ 847.735,51
TOTAL	$8.623.641,10

1.4.- La cantidad de $79´557.646,48 m/cte por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución.

1.5.- Los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual sobre el valor indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

3.- DECRETAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matricula inmobiliaria No. **50S-368292.** Ofíciese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- OFICIAR al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá a fin de que se sirva informar si existe algún impedimento o restricción para llevar a subasta el inmueble identificado con la MI. No. 50S-368292, en atención que dicha autoridad decretó la medida (Prohibición de Enajenar art 97 Ley 906 /2004) registrada en la anotación 19 del respectivo folio.

A la comunicación anéxese copia del certificado de tradición. Ofíciese.

5.- COMUNÍQUESE a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

6.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

6.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- REQUERIR a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra el título valor (pagaré) y escritura pública bases de la ejecución, toda vez, que debe existir certeza de su ubicación en caso que se requiera ordenar su presentación física al juzgado. (art 6 Dto 806/20)

III.- RECONOCER a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c7af095c69c0458cc4b18978aaecc8feacb546cea501cd3c6c04a01a68f68d4
Documento generado en 27/08/2021 12:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica